



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2018
ACTOR: JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Rafael González Castillo, quien se ostenta como Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en representación del Poder Judicial de la Federación.	52353

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del doce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en representación del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, integrado por las cámaras de Senadores y de Diputados, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el accionante impugna:

“IV. La norma general o acto cuya validez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado:

a. La expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentada por los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

b. La adición del Código Penal Federal.

Ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.”

En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, únicamente en lo referente al carácter de titular de uno de los órganos jurisdiccionales depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los

¹En términos de las documentales que al efecto exhibe y atento a lo previsto en el artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...).

artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, como lo establecen los artículos 4, párrafo tercero⁴, y 5⁵ de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, así como tampoco el correo electrónico que indica para tales efectos, en virtud de no estar regulado en la referida ley reglamentaria.

Ahora, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I, de la referida ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución. (...)."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

"**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)."

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)."

En efecto, **procede desechar la controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **en virtud de que el titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien comparece en representación del Poder Judicial de la Federación, carece de legitimación activa para promover el presente medio de control de constitucionalidad**, pues la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover la controversia constitucional, la cual deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precepto del que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere pueden promover la controversia constitucional y, en el caso, ni el Poder Judicial de la

Federación, ni el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla que promueve en su representación, constituyen uno de esos entes u órganos primarios del Estado a que se refiere la norma.

En este sentido, el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁹; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y, específicamente, la transcrita fracción VIII prevé que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley** y, al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹⁰.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre el Poder Judicial de la Federación o uno de los órganos jurisdiccionales en que se deposita su ejercicio y el Congreso de la Unión, a través de las cámaras de Diputados y de Senadores que lo integran.

Del citado artículo de la Constitución Federal se tiene que los incisos a) al j), establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la

⁸Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹Véase la Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**"

¹⁰Véase la Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa; y por su parte, el inciso I), prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos; entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión; sin embargo, entre esos órganos no se incluye al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, ni de forma aislada a cualquiera de los órganos jurisdiccionales en los que se deposita su ejercicio, como es el caso del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla que promueve en su representación.

Por lo anterior, el promovente carece de legitimación activa tanto en lo individual como en su carácter de representante del Poder Judicial de la Federación, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los expresamente enumerados en la fracción I del artículo 105 constitucional, conforme al criterio contenido en la tesis aislada 1a. XIX/97, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.”¹¹

¹¹Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco, con número de registro 197888.

En relación con la legitimación activa de los entes que constitucionalmente pueden promover controversia constitucional, este Alto Tribunal ha sustentado los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.- De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los Poderes de una misma Entidad Federada (Poderes locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.”¹²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.- La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las Entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”¹³

Además, el promovente tampoco acredita tener la representación legal del Poder Judicial de la Federación, por lo que carece de legitimación procesal activa, lo cual también constituye causa de improcedencia.

¹²Tesis P. LXXIII/98. Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos noventa, con número de registro 195024.

¹³Tesis 1a. XVI/97, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y ocho, con número de registro 197892.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, al no contar con la representación legal del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, carecer de legitimación procesal activa para instar la controversia constitucional que pretende, en nombre y representación del referido poder, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la presente demanda de controversia constitucional, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 106, fracción I, y los diversos 1, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley, circunstancia que no es desvirtuable con la tramitación de la propia controversia constitucional, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en representación del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

SEGUNDO. Como lo solicita el promovente se autoriza la expedición de la copia certificada del presente auto de desechamiento de demanda de controversia constitucional, la cual está a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, por esta ocasión en el domicilio que señala en la Ciudad de Puebla, ubicado en Avenida 23 Poniente, número 2509, planta baja, colonia Los Volcanes, código postal 72410, que corresponde a su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del

¹⁵**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁷**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **968/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Alberto Pérez Dayán]
[Handwritten signature of Leticia Guzmán Miranda]
C U E

Esta hoja corresponde al proveído de dos de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **226/2018**, promovida por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en representación del Poder Judicial de la Federación. Conste

SRB 2

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).